

 **PDF Complete**
Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.
[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)



¡ Por un control fiscal efectivo y transparente!

INFORME FINAL DE LA VISITA FISCAL
ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES FALLADAS A FAVOR DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, Y SU
CORRESPONDIENTE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

DIRECCIÓN SECTOR EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

PLAN DE AUDITORÍA DISTRITAL - PAD 2012
CICLO: II

BOGOTÁ, D.C., SEPTIEMBRE DE 2012

www.contraloriabogota.gov.co
Cra. 32A No. 26A-10
PBX 3358888





INFORME FINAL DE LA VISITA FISCAL

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES FALLADAS A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, Y SU CORRESPONDIENTE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

CONTRALOR DE BOGOTA, D.C.

Diego Ardila Medina

CONTRALORA AUXILIAR

Ligia Inés Botero Mejía

DIRECTOR SECTORIAL

Rafael Ortega Rozo

SUBDIRECTORA DE FISCALIZACIÓN

Nidian Yaneth Viasus Gamboa

EQUIPO AUDITOR

Hugo Enrique López Florez
Lidia Rubiano Ruíz

 *Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)



CONTENIDO

	Página
1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	4
1.1 Presentación del objetivo de la visita fiscal	
1.2 Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8
1.3 Mesada Catorce	10
2. RESULTADOS OBTENIDOS	11
2.1 Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal y Disciplinaria Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho .	11
2.2 Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal y Disciplinaria Mesada catorce.	19
3. ANEXOS	23
3.1 Cuadro de Hallazgos	23

1. ANALISIS DE INFORMACIÓN

1.1 PRESENTACIÓN OBJETIVO VISITA FISCAL: PENSIONES UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, aplicaba para el personal docente el régimen pensional establecido en el acuerdo 003 de 1973, el Acuerdo 24 de 1989 y el decreto 1444 de 1992; y para los empleados públicos administrativos daba aplicación a la Convención Colectiva 1992-1993, la Resolución 021 de 1992, el Acta Compromisoria del mismo año, el Acuerdo 24 y el acta de 1992, las cuales se encuentran subsumidas en el acuerdo No. 6 de 1992, argumentándola bajo la autonomía universitaria, descrita en los arts. 1, 3, 13 y 22 del Decreto 0277 de julio 16 de 1958. Posteriormente con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 36, otorgó pensiones de jubilación o vejez a su personal docente, empleados y trabajadores oficiales bajo este mismo régimen.

La Contraloría de Bogotá, D.C., en la auditoria regular realizada durante el primer semestre de 2002, estableció que la Universidad Distrital tenía 538 pensionados distribuidos en tres grupos: 134 trabajadores oficiales, 137 administrativos y 267 docentes, de los cuales, conforme a la muestra seleccionada y evaluada, 62 empleados públicos administrativos se han beneficiados de un régimen pensional distinto del previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 100 de 1993. Estableció igualmente que las liquidaciones practicadas para el cálculo de las pensiones están sobrevaloradas y que la Universidad sin ninguna consideración de tipo legal y en un hecho de total anarquía universitaria, ha venido incrementando anualmente todas las pensiones de jubilación reconociendo y pagando un porcentaje del 2.4% adicional al IPC ordenado en la Ley 100 de 1993.

La Contraloría de Bogotá, D.C., promovió ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Acción Popular con el fin de proteger el derecho e interés colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y el PATRIMONIO PUBLICO vulnerado y amenazado en la aplicación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, del Acuerdo 24 de 1989 y el Acta Convenio de abril 7 de 1992. Acción popular que fue definida en primera instancia por el citado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, en los siguientes términos:

Í PRIMERO: *CONCÉDESE el amparo de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, vulnerados por las actuaciones de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, conformar un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de la ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, actuación que no podrá exceder el término de seis (6) meses. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

TERCERO: De no ser posible en todos los casos la revocatoria directa de los actos que reconocieron derechos pensionales, ORDENASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" iniciar en el término perentorio de 30 días siguientes, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho respectivas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

CUARTO: INSTASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" para que se abstenga de reconocer y pagar a los empleados públicos docentes y personal administrativo factores salariales y prestacionales no establecidos en la ley, así como pagar los mayores valores pensionales en la cantidad que supere el tope máximo de salario mínimos legales vigentes, en lo pertinente. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

QUINTO: ORDENASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", en el término perentorio de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, rendir un informe sobre las actividades desplegadas para el cumplimiento de esta providencia. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

SEXTO: NIEGANSE las restantes pretensiones del coadyuvante Sr. FRANCISCO EDUARDO ROJAS QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

SÉPTIMO: Revocado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006. ORDENASE a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cancelar e incentivo señalado en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: CONFÓRMASE el Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el numeral 5° de la parte considerativa de esta providencia.

PARÁGRAFO: Adicionado por el Consejo de Estado mediante Fallo de mayo 25 de 2006, así.

"Parágrafo: Hará también parte de este comité de vigilancia, la Asociación Participación Ciudadana Anticorrupción Colombia Democrática."

NOVENO: Para los fines pertinentes ordenados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de la presente providencia al Defensor del Pueblo.

DECIMO: Esta sentencia tiene efectos de cosa juzgada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO PRIMERO: RECONOCESE personería al Dr. Alberto Pabón Mora con T.P. No. 13.963 del C.S.J., como apoderado de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, permanezca en la Secretaría para el control posterior de las obligaciones impuestas y archívese el expediente.

El Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006, adicionó el siguiente numeral:

"ORDÉNASE a la entidad accionada iniciar las acciones judiciales pertinentes para recuperar lo pagado indebidamente."+

La Contraloría de Bogotá, D.C., con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida con ocasión de la Acción Popular fallada a favor de la entidad, adelantó la presente Visita Fiscal, para lo cual solicitó la siguiente información:

- 1.- Documentos de la revisión efectuada o examen de cumplimiento de requisitos de ley a las pensiones otorgadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (listado de funcionarios pensionados) y actos de revocatoria proferidos.
- 2.- Relación de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciadas por la Universidad Francisco José de Caldas.
- 3.- Relación o estado actual de decisiones proferidas con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. Adicionalmente, poner a disposición las carpetas contentivas de los fallos con decisión favorable a la entidad, indicando fecha de ejecutoria.
- 4.- Relación de Resoluciones proferidas por la Universidad Francisco José de Caldas para atender las decisiones favorables a la entidad de reliquidación de pensiones.

5.- Relación de acciones judiciales o extrajudiciales iniciadas por la Universidad para recuperar lo pagado indebidamente.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, remitió la siguiente información relacionada con los pensionados:

A través del Oficio No. 2012EE1158 0 1 del 25 de junio de 2012, la Universidad atendió en forma parcial la solicitud de información en los siguientes términos:

.- ITEM 2: Demandas pensionales instauradas por la Universidad desde su inicio en 2003. Manifestó que inició un total de 394 demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de un universo de 430 pensionados, que según estudio actuarial le fueron reconocidas pensiones, según lo estipulado en los Acuerdos 024 del 28 de junio de 1989 y Acuerdo No. 006 de 1990. Y procedió a relacionarlas.

Señaló que 20 casos no fueron objeto de demanda, por que según estudio elaborado por la Oficina Asesora Jurídica, cumplían requisitos de Ley. Y procedió a relacionarlos.

Manifestó igualmente que 3 casos se encuentran en recuperación de actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de la mesada pensional, demandas por presentar 13 de los cuales 11 cubre el artículo 146 de la Ley 100 de 1993

.- ITEM 3: Procesos que han sido fallados. Manifestó que de las acciones de nulidad instauradas por la Universidad se cuenta con un total de 143 sentencias de las cuales 79 son a favor de la Universidad y 64 niegan las pretensiones de las demandas. Y procede a relacionarlas.

En vista de que la información aportada fue incompleta para el desarrollo de la Visita Fiscal, a través de oficio No. 3 del 26 de junio de 2012, se requirió al Rector de la Universidad Francisco José de Caldas, con el fin de que atendiera la solicitud de información efectuada por la Contraloría de Bogotá, la cual fue atendida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio No. OJ-1296-2012, dando respuesta a los ítems faltantes de la siguiente manera:

.- ITEM No. 1: En términos generales manifestó que en cumplimiento a los fallos en mención la Universidad Distrital de un universo de 430 pensionados que según el estudio actuarial les fueron reconocidas pensiones, según lo estipulados en los Acuerdo 024 del 28 de junio de 1989 y Acuerdo 006 de 1990, determinó un equipo de abogados para que hiciera el estudio detallado de cada una de las hojas de vida de los pensionados señalados para iniciar las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de los actos administrativos que

reconocieron y ordenaron el pago de las mesadas pensionales a administrativos y/o docentes, puesto que no se contó con el consentimiento de los afectados para hacer uso de la figura de la revocatoria directa+

- ITEM No. 3: Anexo AZ con fallos correspondientes a los años 2011 y 2012.
- ITEM No. 4: Anexó en medio magnético relación de Resoluciones de Reliquidación pensional, correspondiente a los años 2011 y 2012.
- ITEM No. 5: Señaló que dentro de las pretensiones principales de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuestas por la Universidad Distrital en contra de los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las mesadas pensionales a administrativos y/o docentes teniendo en cuenta los Acuerdos internos; se solicitó la devolución de los dineros pagados indebidamente con el fin de recuperar el pasivo pensional; sobre los cuales se han manifestado en los fallos existentes, ~~que~~ los dineros obtenidos por los pensionados han sido adquiridos de buena fe, motivo por el cual no da lugar al reintegro+

Se realizó la evaluación a la información encontrando lo siguiente:

1.2 ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IMPETRADAS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS:

La Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, en el artículo TERCERO estableció: ~~%~~De no ser posible en todos los casos la revocatoria directa de los actos que reconocieron derechos pensionales, ORDENASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" iniciar en el término perentorio de 30 días siguientes, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho respectivas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006

De acuerdo con la información suministrada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de un universo de 430 pensionados, que según estudio actuarial le fueron reconocidas pensiones, según lo estipulado en los Acuerdos 024 del 28 de junio de 1989 y Acuerdo No. 006 de 1990, inició un total de 394 demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 20 casos no fueron objeto de demanda, por que según estudio elaborado por la Oficina Asesora Jurídica, cumplían requisitos de Ley, 3 casos se encuentran en recuperación de actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de la mesada pensional, y 13 demandas por presentar de los cuales 11 cubre el artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, de la información suministrada se estableció que de las 394 demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se han fallado un total de 143 procesos, de los cuales 79 son a favor de la Universidad y 64 niegan las pretensiones.

El grupo auditor procedió a revisar cada una de las sentencias que consideró la entidad a su favor, frente a las diferentes Resoluciones expedidas por la Universidad, acatando las decisiones individuales proferidas por altos tribunales, para verificar la oportunidad tanto de su expedición como su correspondiente inclusión en nómina, presentando el siguiente resultado:

CUADRO No. 1										
FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL										
NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA_ PROVIDENCIA	RESOLUCION	FECHA LIQUIDACION	MONTO DE LA MESADA LIQUIDADA	MESADA PAGADA ANTERIOR	DIFERENCIA	ANO	MESES DEJADOS DE AJUSTAR	SUBTOTAL PAGADO DEMAS POR ANO
NELLY ESPERANZA TORRES MESA	41.532.848	15/05/2008	148	28/04/2009	3,315,788	7,708,006	4,392,218	2008	5	21,961,090
					3,570,109	8,299,210	4,729,101	2009	4	18,916,404
		25/03/2010	243	15/04/2011	3,756,948	7,577,555	3,820,607	2011	1	3,820,607
										44,698,101

Revisada la información relacionada en el cuadro anterior, se encontraron las siguientes situaciones irregulares, y que generan posibles daños patrimoniales a la entidad, así como presuntas irregularidades de tipo disciplinario y administrativo:

La falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de \$44.698.101.00, según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, determinando el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: “Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento”+(Resaltado nuestro).

No obstante lo anterior, **El Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006, adicionó** la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, en el sentido de **“ORDÉNASE a la entidad accionada iniciar las acciones judiciales pertinentes para recuperar lo pagado indebidamente.”**+

Si bien es cierto que los fallos proferidos por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de pensiones irregulares,

ordenaron las reliquidaciones, y manifestaron que como los demandados obtuvieron la pensión de buena fe, no había lugar a devolver las sumas pagadas de más, también lo es que no se hizo por parte de la administración ningún esfuerzo tendiente a establecer los responsables del otorgamiento de pensiones irregulares, al no haber evidencia de que se haya tomado decisión de iniciar acciones de repetición contra los funcionarios que otorgaron las pensiones irregulares o por lo menos que el tema se haya estudiado en Comité de Conciliación, tan sólo se procedió a iniciar las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los pensionados demandados.

Tampoco se evidencia que la administración, esté tomando medidas para recuperar los dineros de más pagados en fecha posterior a la ejecutoria de las sentencias que ordenaron la nulidad de los actos administrativos de pensiones, y su reliquidación, toda vez que los pensionados como parte procesal fueron debidamente notificados de las decisiones de nulidad y por tanto los reconocimientos de más que se hicieron a partir de la ejecutoria de la providencia, constituyen dineros recibidos con conocimiento de causa, constituyéndose en pagos indebidos a los pensionados; lo que obliga a la Universidad Distrital a adoptar las medidas pertinentes, para dar aplicación a la adición ordenada por el Consejo de Estado en el fallo del 25 de mayo de 2006.

1.3 MESADA CATORCE

Se estableció en la visita fiscal que la Universidad ha venido cancelado a los pensionados (trabajadores oficiales, docentes y administrativos) en el mes junio la mesada adicional, la cual fue suspendida con el Acto Legislativo 01 del 22 de julio 2005, como se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO 2

PENSIONADOS CON PAGOS MESADA CATORCE							
ORDEN	NOMBRE	IDENTIFICACION	RESOLUCION	FECHA_PENSION	AÑO	VALOR PAGADO POR AÑO	TOTAL
1	CAPERA NORMA CONSTANZA	51,564,542	483	21/08/2008	2009	3,251,514	
					2010	3,785,723	
					2011	3,996,588	11,033,825
2	DIAZ CAÑON MARIA DEL CARMEN	21,165,148	718	09/11/2010	2011	2,466,022	
					2012	2,417,189	4,883,211
3	DIAZ CORREA (SUS F NUPIA) SANDRA LILIANA	65,753,957	394	04/08/2008	2010	2,221,831	
					2011	2,345,587	4,567,418
4	SANCHEZ MONTEALEGRE (SUST NUPIA) LUZ AVENEDI	65,785,439	394	04/08/2008	2010	370,305	
					2011	418,337	788,642
5	GALICIA MURILLO (SUS F. NUPIA) ODETTE MARGARITA	52,476,727	394	04/08/2008	2010	370,305	
					2011	390,931	788,642
6	GONZALEZ DE CASTELLANOS FLOR MARIA	28,305,968	111	29/02/2012	2012	4,936,096	4,936,096
7	LOZANO BLANCA CECILIA	41,433,951	181	23/03/2012	2012	4,424,439	4,424,439
8	MONTENEGRO DE AVILA MARIA MYRIAN	41,345,422	135	06/03/2012	2012	8,500,500	8,500,500
9	PULIDO CHINCHILLA HILDA MARIA	21,067,054	729	22/06/2011	2012	2,694,327	2,694,327
10	SALAZAR MARTINEZ JOSE ESTANISLAO	19,095,610	110	27/03/2006	2008	3,712,096	
					2009	3,996,814	
					2010	4,076,750	
					2011	4,205,983	
					2012	4,362,866	20,354,509
11	SANCHEZ MOLINA FLOR MARINA	41,565,069	271	10/05/2012	2012	2,275,725	2,275,725
12	TORRES MORALES ORLANDO GREGORIO	19,200,974	844	28/12/2011	2012	8,500,500	8,500,500
13	CASTAÑEDA ESPERANZA	51,601,663	634	27/09/2010	2011	5,426,362	5,426,362
14	GALVIS CAÑON NESTOR JULIO	19,411,383	403	21/06/2010	2010	3,469,032	3,469,032
15	MARTINEZ LEON NANCY	20,410,404	549	06/09/2011	2011	2,894,829	2,894,829
16	BERNAL DE VELEZ CLARA VICTORIA	35,327,296	361	26/06/2012	2012	3,490,404	3,490,404
17	LUNA CAMPO GRACIELA	41,674,261			2012	7,372,218	7,372,218
18	ELVIRA DELGADO DE POVEDA. SUST JULIO POVEDA	41,415,317			2012	2,524,105	2,524,105
							98,924,784

2. RESULTADOS OBTENIDOS

2.1. HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA. CUMPLIMIENTO ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

La falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, decidiendo la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de Cuarenta y Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Ciento Un Pesos (\$44.698.101.00) M/cte., según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código

Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, determinando el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento+(Resaltado nuestro).

La acción omisiva de los funcionarios que tenían a cargo el cumplimiento de la sentencia infringió el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones+

Igualmente la falta de gestión por parte de la entidad generó daño patrimonial contemplado en el Artículo 6°. De la Ley 610 de 2000. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

2.1.1 RESPUESTA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA CUMPLIMIENTO ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: NO SE ACEPTA EL HALLAZGO

Respecto a este punto, la Contraloría Distrital lo fundamenta de la siguiente manera.

Menciona la Contraloría Distrital la falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, decidiendo la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de Cuarenta y Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Ciento Un Pesos (\$44.698.101.00) M/cte., según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, determinando el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: Las autoridades a quienes corresponda la ejecución

de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento+(Resaltado nuestro).

La acción omisiva de los funcionarios que tenían a cargo el cumplimiento de la sentencia infringió el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece: *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones+*

Igualmente la falta de gestión por parte de la entidad generó daño patrimonial contemplado en el Artículo 6°. De la Ley 610 de 2000. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público+

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Contraloría Distrital formula que la falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Distrital, respecto al cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias que concedieron pensiones y efectúa una relación en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 1										
FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL										
NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA PROVIDENCIA	RESOLUCION	FECHA LIQUIDACION	MONTO DE LA MESADA LIQUIDADA	MESADA PAGADA ANTERIOR	DIFERENCIA	ANO	MESES DEJADOS DE AJUSTAR	SUBTOTAL PAGADO DEMAS POR ANO
NELLY ESPERANZA TORRES MESA	41.532.848	15/05/2008	148	28/04/2009	3,315,788	7,708,006	4,392,218	2008	5	21,961,090
					3,570,109	8,299,210	4,729,101	2009	4	18,916,404
		25/03/2010	243	15/04/2011	3,756,948	7,577,555	3,820,607	2011	1	3,820,607
										44,698,101

Se desvirtúa este hallazgo, teniendo en cuenta que se habla de detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de Cuarenta y Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Ciento Un Pesos (\$44.698.101.00) M/cte., según la relación

efectuada en el cuadro precedente, en el caso en concreto de la señora **NELLY ESPERANZA TORRES MESA**.

Al respecto es importante señalar que la Resolución de Rectoría No. 148 del 28 de abril de 2009, tenida en cuenta por la Contraloría Distrital no corresponde al fundamento que señala, al establecer que este acto administrativo es el que reliquida la mesada pensional de la señora Nelly Esperanza Torres Mesa. Fundamentos que se tornan equívocos, puesto que, la resolución en mención es por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia del Concejo de Estado que confirma lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en **auto del 3 de noviembre de 2005 que decreta la suspensión provisional parcial de los efectos de las Resoluciones No. 64 del 14 de marzo de 2002 y No. 112 del 2 de abril de 2002.**

Por lo anterior es importante señalar que no es cierto que la Universidad no reliquidó la mesada pensional de la señora Nelly Esperanza Torres Mesa, dentro del término establecido por el artículo 176 del C.C.A. Es importante señalar que no existió omisión por parte de los funcionarios que tenían a cargo el cumplimiento de los fallos en este caso; la **Resolución No. 243 del 15 de abril de 2011** por medio de la cual la Universidad Distrital da cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección **C+**, siendo Magistrado Ponente el Doctor Ilvar Nelson Arévalo, confirmada y adicionada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección **A+**, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero y el auto de 7 de diciembre de 2010, notificado por estado el 10 de febrero de 2011 por medio del cual no se accedió a la solicitud de adición de la sentencia efectuada por la parte demandante, este acto administrativo por medio del cual se evidencia que existió un debido cumplimiento en la reliquidación de la mesada pensional de la señora Nelly Esperanza Torres Mesa, desvirtúa totalmente los fundamentos tenidos en cuenta por la Contraloría Distrital. (Se anexan las resoluciones señaladas)

Por lo anteriormente señalado se puede evidenciar que en materia contenciosa administrativa, el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.+(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, es el pronunciamiento del Consejo de Estado el que obligaba a la Universidad Distrital en el caso de la señora Nelly Esperanza Torres Mesa, reliquidar la mesada pensional bajo los efectos de la ley. Nótese entonces, que indefectiblemente debe hacerse mención a la obligatoriedad y efecto de la sentencia, porque es así como la norma nos explica el efecto, según el tipo de acción impetrada y sobre la cual se falla.

El Capítulo II. EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES del código de procedimiento civil habla de la procedencia así:

ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA. *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 156 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

DE LAS ACCIONES DE REPETICIÓN

La Contraloría Distrital dentro del análisis de la información señala:

Si bien es cierto que los fallos proferidos por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de pensiones irregulares, ordenaron las reliquidaciones, y manifestaron que como los demandados obtuvieron la pensión de buena fe, no había lugar a devolver las sumas pagadas de más, también lo es que no se hizo por parte de la administración ningún esfuerzo tendiente a establecer los responsables del otorgamiento de pensiones irregulares, al no haber evidencia de que se haya tomado decisión de iniciar acciones de repetición contra los funcionarios que otorgaron las pensiones irregulares o por lo menos que el tema se haya estudiado en Comité de Conciliación, tan sólo se procedió a iniciar las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los pensionados demandados+

Respecto a la manifestación de la Contraloría Distrital, de que no existe evidencia de que se haya tomado decisión de iniciar acciones de repetición contra los funcionarios que otorgaron pensiones irregulares o que por lo menos el tema se haya estudiado en el Comité de Conciliación, **NO SE CONSTITUYE HALLAZGO FISCAL:**

Los funcionarios que reconocieron y ordenaron el pago de una mesada pensional a administrativos y/o docentes de la Universidad Distrital, no se les puede imputar una conducta dolosa o gravemente culposa con base en lo siguiente:

- **DEL DOLO O LA CULPA GRAVE EN LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Teniendo en cuenta el artículo 2º de la ley 678 de 2001, el servidor público que con base en conducta **dolosa o gravemente culposa** haya dado a reconocimiento

indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena u otra forma de terminación de un conflicto, deberá responder en acción de repetición, sobre el particular señala el artículo citado anteriormente:

ARTÍCULO 2º. *Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial+*

Por lo tanto para determinar la concurrencia de dolo o culpa grave del funcionario se debe tener en cuenta lo tipificado en el Artículo 5º de la Ley 678 de 2001, que señala que la conducta del agente del Estado es dolosa, cuando:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Además de lo anterior, y en relación con el análisis de gravedad de la conducta, señala el Artículo 6º Ley 678 de 2001, que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando haya:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Con lo anterior se procede a realizar un análisis de la conducta de los funcionarios, con el fin de establecer si encaja dentro de las hipótesis de dolo o culpa grave que trae la Ley.

Por lo expuesto en el numeral cuarto CALIFICACION CONDUCTA DE LA ADMINISTRACION, se puede precisar que la conducta de los funcionarios no fue dolosa, ni gravemente culposa en virtud que los servidores públicos que otorgaron las pensiones actuaron de **buena fe**, tal y como se puede evidenciar en los fallos que declaran la Nulidad del Acuerdo 024 de 1989 y el Acuerdo 006 de 1990, en los cuales se hablan de ser contrarios a la Constitución y la Ley, pero no determinan que exista algún tipo de responsabilidad en los funcionarios que hayan podido intervenir en los reconocimientos pensionales.

- **CADUCIDAD**

Así mismo si en algún evento se demostrara que existió por parte de algún funcionario una conducta dolosa o gravemente culposa ya operaría la caducidad de la Acción de Repetición. Para analizar con la mayor exactitud posible respecto del tema de la caducidad, estudiar cómputo de caducidad ordenado por la Sentencia C . 832 de 2.001, que establece:

La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.

De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En lo concerniente a la acción de repetición, la caducidad, aparte de las características y elementos antes anotados, tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarle un plazo perentorio para que pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro de los pagos que haya debido realizar como resultado de su conducta dolosa o gravemente culposa.

Dentro del presente asunto tenemos que ha operado la caducidad de la acción de repetición.

DE LOS DINEROS PAGADOS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS

La Contraloría Distrital dentro del análisis de la información señala:

“Tampoco se evidencia que la administración, esté tomando medidas para recuperar los dineros de más pagados en fecha posterior a la ejecutoria de las sentencias que ordenaron la nulidad de los actos administrativos de pensiones, y su reliquidación, toda vez que los pensionados como parte procesal fueron debidamente notificados de las decisiones de nulidad y por tanto los reconocimientos de más que se hicieron a partir de la ejecutoria de la providencia, constituyen dineros recibidos con conocimiento de causa, constituyéndose en pagos indebidos a los pensionados; lo que obliga a la Universidad Distrital a adoptar las medidas pertinentes, para dar aplicación a la adición ordenada por el Consejo de Estado en el fallo del 25 de mayo de 2006+”

NO SE CONSTITUYE HALLAZGO FISCAL, si la Universidad Distrital evidencia que en alguno de los casos en que exista una aplicación tardía de lo ordenado por la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de las acciones de lesividad, se procederá a dar aplicación a las Resoluciones No. 126 de 2008 y No. 248 de 2009, expedidas por la Universidad Distrital, iniciando cobro persuasivo y/o coactiva dependiendo el caso.

Hay que tener en cuenta que si existieran dineros que se hayan pagado de más, estos hasta la fecha son recuperables, motivo por el cual no se genera un detrimento patrimonial.

ANALISIS A LA RESPUESTA: revisada la respuesta ofrecida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra el informe presentado por el grupo auditor, para la conformación del hallazgo se tuvo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha de comunicación a la entidad y la resolución de cumplimiento expedidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la que permitió evidenciar, no sólo la tardía expedición del acto administrativo de cumplimiento de las sentencias, sino que debió darse la reliquidación a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, situación que no se evidencio en las Resoluciones expedidas por la entidad, generando el detrimento patrimonial, por las sumas de más pagadas a pensionados, luego de ejecutoriada la sentencia que ordenó su reliquidación.

Por tanto, al no desvirtuarse los hechos cuestionados, se confirma el hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria.

2.2 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA. MESADA CATORCE.

Como consecuencia de la visita fiscal, se estableció que la Universidad ha venido cancelado a los pensionados (trabajadores oficiales, docentes y administrativos) en el mes de junio la mesada adicional, la cual fue suspendida con el Acto Legislativo 01 del 22 de julio 2005, que establece en el artículo 1o inciso octavo *Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido en el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Igualmente, se incumple la Ley 610 de 2000, artículo 3, Ley 734 de 2002, artículo 34, numerales 10,15 y 21 y Ley 87 de 1993, artículo 2.

La deficiencia en la aplicación de los procesos y procedimientos que le son aplicables a la nomina de pensionados, ocasionó que se cancelara a los pensionados la mesada adicional, por no haber tenido en cuenta el mencionado acto legislativo.

El haber cancelado la mesada adicional en junio a los pensionados (trabajadores oficiales, docentes y administrativos), ocasionó un posible detrimento al patrimonio institucional por valor de \$98.924.784.00.

2.2.1 RESPUESTA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Con respecto a la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual modificó el Artículo 48° de la Constitución Política de Colombia, se plantearán las acciones a emprender por parte de la Universidad con el propósito de obtener la recuperación de los recursos que a juicio de la Contraloría de Bogotá D.C., pueden ocasionar un posible detrimento al patrimonio institucional.

Se trata de una situación que debió asumir esta administración y que se está corrigiendo por parte de las dependencias encargadas del pago de nóminas y la aplicación normativa en la Universidad. De esta situación surgió la necesidad de solicitar un concepto a la Oficina Asesora Jurídica de la Institución, despacho que en fecha 08 de junio de 2011 emitió el OJ-00910-11, manifestando que los pensionados con cumplimiento de requisitos con posterioridad a la entrada en la vigencia del referido Acto Legislativo, no pueden devengar más de 13 mesadas anuales. En fechas 01 y 08 de junio y 17 de julio de 2012, la misma Oficina Jurídica precisó todo lo concerniente a la aplicación de la disposición constitucional.

Teniendo en cuenta que antes de la vigencia 2011 la Universidad no tenía una directriz precisa sobre el asunto, se tomaron las medidas pertinentes para la suspensión del pago erróneo de la referida mesada de acuerdo a las consideraciones previas de la Contraloría, por lo cual, de ser requerido se implementará un plan de mejoramiento que propenda por la recuperación de las sumas presuntamente pagadas de mas a pensionados, planteando una alternativa jurídicamente viable, teniendo en cuenta que la Universidad se encuentra pagando las mesadas ordinarias a esas personas, lo cual se debe realizar con base en el procedimiento establecido en el Manual Interno de Recaudo de Cartera y en las disposiciones legales que permiten realizar deducciones por valores pagados de mas a trabajadores y pensionados:

- i. La División de Recursos Humanos tiene asignada la función de llevar a cabo las diligencias preliminares de cobro persuasivo de obligaciones a favor de la Institución por conceptos salariales y prestacionales, por lo cual se realizarán las diligencias pertinentes establecidas en el Manual de Recaudo de Cartera, para efecto de obtener la devolución voluntaria por parte de las personas que presuntamente recibieron valores de mas por conceptos pensionales. Así mismo, se deben utilizar las facultades legales aplicables a descuentos por valores pagados de más.
- ii. De no obtenerse la devolución voluntaria de los referidos valores, la Oficina Asesora Jurídica asumirá el procedimiento de cobro por Jurisdicción Coactiva, que involucra los procedimientos dispuestos internamente en concordancia con lo establecido legalmente para tal fin.

De otra parte, respetuosamente se solicita al equipo auditor que de la relación de pensionados con mesada 14 pagada se revisen los siguientes casos, pues revisados se encuentra que el pago de dicha mesada adicional es totalmente procedente:

OR DE N	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
2	DIAZ CAÑON MARIA DEL CARMEN	21.165.148	Para esta pensión el pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) es procedente, pues el reconocimiento original es de 01 de marzo de 1989, sustituido a favor de la señora María del Carmen Díaz en el año 1993. La novedad en nómina es en razón a que se acrecentó el porcentaje de pensión de sobrevivencia debido al fallecimiento de su señora madre quien devengaba el otro 50% de la mesada.
6	FLOR MARÍA GONZALEZ DE CASTELLANOS	28.305.968	Se trata de un reconocimiento pensional por sustitución del señor Pedro Pablo Castellanos, quien se encontraba pensionado desde el 01 de julio de 1998; la señora Flor María González solo lo sustituyó en la prestación, por lo cual el pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) es procedente.
7	BLANCA CECILIA LOZANO	41.433.951	Para esta pensión el pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) es procedente, pues en 2012 se concedió fue una pensión por sobrevivencia de una pensión de jubilación que originalmente se concedió el 03 de julio de 1990, al señor Julio Cesar Rodríguez (q.e.p.d.)
8	MARÍA MYRIAM MONTENEGRO DE AVILA	41.345.422	El pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) es procedente, pues en 2012 se concedió fue una pensión por sobrevivencia de una jubilación que originalmente se concedió el 03 de julio de 1990, al señor Luis Enrique Ávila Orjuela (q.e.p.d.)
9	HILDA MARIA PULIDO CHINCHILLA	21.067.054	El pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) es procedente, pues en 2011 se concedió fue una pensión por sobrevivencia de una jubilación que originalmente se concedió al señor José Francisco Aguilar (q.e.p.d.), desde el 09 de mayo de 2002
10	JOSE ESTANISLAO SALAZAR MARTINEZ	19.095.610	Sobre este reconocimiento debe observarse que aunque se efectuó con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, los requisitos para acceder a la prestación se cumplieron antes de la referida vigencia de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, por lo cual el pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) es absolutamente procedente.
11	FLOR MARINA SANCHEZ	41.565.069	El pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) es procedente, pues en 2012 se concedió fue una pensión por sobrevivencia de una jubilación que originalmente se concedió al señor Octalivar Lugo Téllez (q.e.p.d.), desde el 01 de julio de 1994, pero que solo se pudo desembolsar a la señora Flor

			Marina Sánchez, por orden del Juzgado Segundo Laboral, pues se encontraba suspendida por orden controversia judicial entre esposa y compañera permanente supérstites.
12	ORLANDO GREGORIO TORRES MORALES	19.200.974	El pago de la mesada adicional de junio para este reconocimiento es absolutamente procedente, pues el Honorable Consejo de Estado, decretó que el reconocimiento es procedente desde el año 2004 y ordenó el reconocimiento desde 2001. La inclusión en nómina se presentó en 2011, por la fecha del fallo y por el retiro definitivo del servicio del funcionario docente.
14	NESTOR JULIO GALVIS CAÑON	19.411.393	Para este caso se debe revisar que la fecha de notificación, ejecutoria y comunicación del fallo son congruentes con la expedición del acto administrativo de cumplimiento por parte de la Universidad, lo cual se produjo el 21 de junio de 2010, fecha en la cual ya se había efectuado el pago de la mesada 14 para la vigencia 2010, por lo cual no se constituye en irregularidad alguna, pues la Universidad dio correcto cumplimiento al fallo emitido en relación con esta pensión.
15	NANCY MARTINE Z LEON	20.410.404	Para este caso se debe revisar que la fecha de notificación, ejecutoria y comunicación del fallo son congruentes con la expedición del acto administrativo de cumplimiento por parte de la Universidad, lo cual se produjo el 06 de septiembre de 2011, fecha en la cual ya se había efectuado el pago de la mesada 14, por lo cual no se constituye en irregularidad alguna, pues la Universidad dio cumplimiento al fallo emitido en relación con esta pensión.
16	CLARA VICTORIA BERNAL DE VELEZ	35.327.296	Para este caso se debe revisar que la fecha de notificación, ejecutoria y comunicación del fallo son congruentes con la expedición del acto administrativo de cumplimiento por parte de la Universidad, lo cual se produjo el 26 de junio de 2012, fecha en la cual ya se había efectuado el pago de la mesada adicional, por lo cual no se constituye en irregularidad alguna, pues la Universidad dio correcto cumplimiento al fallo emitido en relación con esta pensión, cuando ya se había pagado.
17	GRACIELA LUNA	41.674.261	Revisado este reconocimiento, se encontró que los requisitos para pensionarse fueron cumplidos antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo cual se establece que el pago de la mesada adicional de junio es procedente.
18	ELVIRA DELGADO DE POVEDA	41.415.317	Se trata de una pensión reconocida desde 1985, por lo cual se establece que no aplica la eliminación del pago de la mesada 14 contenida en el acto legislativo 01 de 2005, pues a la señora Elvira

			Delgado se le reconoció una sustitución pensional luego del fallecimiento del señor Carlos Julio Poveda
--	--	--	---

2.2.2 ANALISIS A LA RESPUESTA:

Analizada la respuesta de la entidad a cada uno de los casos presentados en el informe preliminar del hallazgo mesada catorce, el hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria se mantiene con los siguientes casos:

CUADRO 2
PENSIONADOS CON PAGOS MESADA CATORCE

ORDEN	NOMBRE	IDENTIFICACION	RESOLUCION	FECHA_PENSION	AÑO	VALOR PAGADO POR AÑO	TOTAL
1	SANCHEZ MONTEALEGRE (SUST NUPIA) LUZ AVENEDI	65,785,439	394	04/08/2008	2010	370,305	
					2011	418,337	788,642
2	GALICIA MURILLO (SUS F. NUPIA) ODETTE MARGARITA	52,476,727	394	04/08/2008	2010	370,305	
					2011	390,931	788,642
3	CASTAÑEDA ESPERANZA	51,601,663	634	27/09/2010	2011	5,426,362	5,426,362
4	GALVIS CAÑON NESTOR JULIO	19,411,383	403	21/06/2010	2010	3,469,032	3,469,032
5	MARTINEZ LEON NANCY	20,410,404	549	06/09/2011	2011	2,894,829	2,894,829
6	BERNAL DE VELEZ CLARA VICTORIA	35,327,296	361	26/06/2012	2012	3,490,404	3,490,404
							16,857,911

El monto del daño patrimonial asciende a la suma de \$16.857.911.

3. ANEXOS

3.1 CUADRO DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACIÓN
ADMINISTRATIVO	2		2.1 y 2.2
DISCIPLINARIO	2		2.1 y 2.2
FISCALES	2	\$44.698.101.00	2.1
		\$16.857.911.00	2.2
PENALES	0		

FORMATO CÓDIGO: 4023003